

DR 06 34

ASIGNATURA DERECHO POLÍTICO II TÍTULO TEMA 30 LA REFORMA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA AUTOR MARÍA VICTORIA GARCÍA ATANCE DÍA DE GRABACIÓN 22 DE MAYO DEL 80 DÍA DE EMISIÓN 2 DE JUNIO DEL 80 LA REFORMA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 El título décimo de la Constitución contempla el supuesto de reforma en los artículos del artículo 166 al 169. Procederemos a continuación al análisis del articulado desglosando el mismo. Efectivamente, el artículo 166 alude a la iniciativa de reforma, la cual deberá ejercerse en los términos previstos por el artículo 87, apartados 1 y 2, que dice así.

La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado. Por su parte, y como establece el mencionado apartado 2, las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley delegando, en tal caso en dicha Cámara, un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa. Vemos, pues, que la iniciativa de reforma es la misma iniciativa empleada para asumir cualquier otra iniciativa legislativa.

Asimismo, es oportuno señalar que cualquiera de estos medios mencionados que se elija para realizar la reforma implica una amplia distribución de la competencia para proceder a dicha reforma, y precisamente en la medida que la distribución de la competencia para proceder a la iniciativa de reforma sea más amplia, menor será la monopolización de la misma y mayor, por tanto, será el espíritu progresista que aliente la Constitución que ampara tal medida. Volviendo al articulado del título décimo y en el artículo 167, vemos una serie de exigencias que se establecen en el procedimiento para la reforma. Estas exigencias van desde una mayoría requerida de los tres quintos de cada una de las Cámaras para aprobar el proyecto de reforma, pasando igualmente, caso de no haber mediado acuerdo entre las Cámaras, por la creación de una comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, como establece el apartado primero del artículo 167.

Pero, asimismo, la Constitución contempla la posibilidad de no llegar, a través de este procedimiento, a la aprobación de la reforma. Para tal caso, el mencionado artículo 167 establece, en su apartado 2, que el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma siempre en el caso de que el texto hubiera conseguido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado. Finalmente, el apartado 3 del mismo artículo 167 requiere la ratificación de la reforma para aquellos casos en que lo solicite una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras, a través de referéndum y dentro de los quince días siguientes a su aprobación.

El artículo 168 contempla el supuesto de revisión, en el caso de que ésta sea total o parcial, que acepte al título preliminar, al capítulo segundo, a la sección primera del título primero o al título segundo. Para estos casos se exigirá la aprobación por mayoría de dos tercios de cada Cámara, procediéndose a continuación a la disolución inmediata de las Cortes, como señala el apartado primero del artículo 168. 1. Una vez disueltas las Cortes, las nuevas Cámaras elegidas deberán

ratificar la decisión y proceder a continuación a la elaboración de un proyecto constitucional, proyecto este que deberá ser aprobado por mayoría de los dos tercios de ambas Cámaras.

Finalmente se exige la aprobación de esta reforma por parte del cuerpo electoral a través de referéndum. Esta rigidez que impregna la Constitución atribuirá a la misma la necesaria dificultad que la impida incurrir en reformas constitucionales más o menos arbitrarias o en manera expresivamente frígola o frecuente, pero permitiendo así un mayor respeto a la vez que la dota de una mayor cristalización, sin que ello suponga necesariamente anquilosamiento. Esta amplia distribución de competencias para proceder a la reforma que contempla nuestra Constitución obedece a la idea del espíritu democrático propia de un Estado constitucional que determina y exige que la competencia para la reforma no sea monopolio de un único detentador del poder, sino que, estando ampliamente distribuida, podrán todos los legítimos detentadores del poder, es decir, Gobierno, Parlamento y pueblo organizado, participar en ella.

Podríamos incluso llegar a afirmar que, a partir de la técnica de reforma aplicada, se puede deducir el carácter del régimen y, así, allí donde tanto la competencia para iniciar la reforma como la capacidad para asumirla radique en el Ejecutivo, nos encontraremos ante una forma de gobierno autoritaria. Por el contrario, y como dijimos anteriormente, los casos que preveen una amplia distribución de competencias entrañarán una forma más democrática de gobierno. Volviendo de nuevo al articulado de la Constitución y en relación a los límites de la reforma, nada establece el título décimo referente a esto, ni en razón del tiempo, por cuanto no establece requisito temporal alguno, ni tácita ni explícitamente, ni en razón de su extensión o materia, por cuanto se desprende del artículo 168, apartado 1, que prevé tanto la revisión total de la Constitución, así como cualquier materia dentro de la misma, pudiendo de esta manera ser objeto de dicha reforma cualquier precepto de la Constitución, así como que tal reforma abarque, desde un solo artículo, al contenido de la totalidad del articulado.

Conviene hacer hincapié en este concepto de la ausencia total de límites que experimenta la Constitución española de 1978, lo que la hace, frente a otras constituciones de, tal vez, larga tradición democrática, más vanguardista, por cuanto algunas de esas constituciones, como pueda ser la Ley Fundamental de Bonn y en su artículo 77, apartado 3, establece el reconocimiento expreso de una serie de límites cuando dice «Queda prohibida toda revisión de la presente Ley Fundamental, que afecta a la organización federal, al principio de la participación de territorios en la legislación, o a los principios de los artículos 1 y 20. Así, la sustitución del esquema constitucional alemán, en lo referente a esas materias, sólo podría realizarse por cauces anticonstitucionales o revolucionarios». Por su parte, la actual Constitución italiana de 1947, y en su artículo 139, alude de forma expresa a la no revisión de la forma de gobierno republicana.

Igualmente, la Constitución francesa de 1946 y 1958 reconocen, igualmente, este límite a la reforma republicana. Mientras que nuestra Constitución no establece límite alguno, lo que la dota así de un espíritu progresista y de amplio espectro democrático. Sin embargo, del artículo 167, apartado 1, 2 y 3, se desprenden, como vimos anteriormente, una serie de requisitos para

proceder a la reforma que aportan a la Constitución una fuerte rigidez.

En definitiva, pues, nos encontramos ante una Constitución con facultades de iniciativa para la reforma amplias en cuanto a la intervención de los distintos órganos del poder, rígida en cuanto que establece exigencias adicionales para su aprobación y sin límites por cuanto no establece requisito temporal alguno, así como tampoco lo establece en extensión o materia.